



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000158
	Fecha	2020-01-23 02:50:25 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	STAFF UNO A S.A.S	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2020726600100000158

Pereira, 23 de enero 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)
GABRIEL HERNANDEZ RIOS
Representante Legal
STAFF UNO A S.A.S.
Carrera 13 38-65 Oficina 904
Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **GABRIEL HERNANDEZ RIOS, Representante Legal STAFF UNO A S.A.S.** de la Resolución 0862 del 13 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de enero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Nueve (9) folios. Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Elaboró. Ma. Del Socorro S.



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

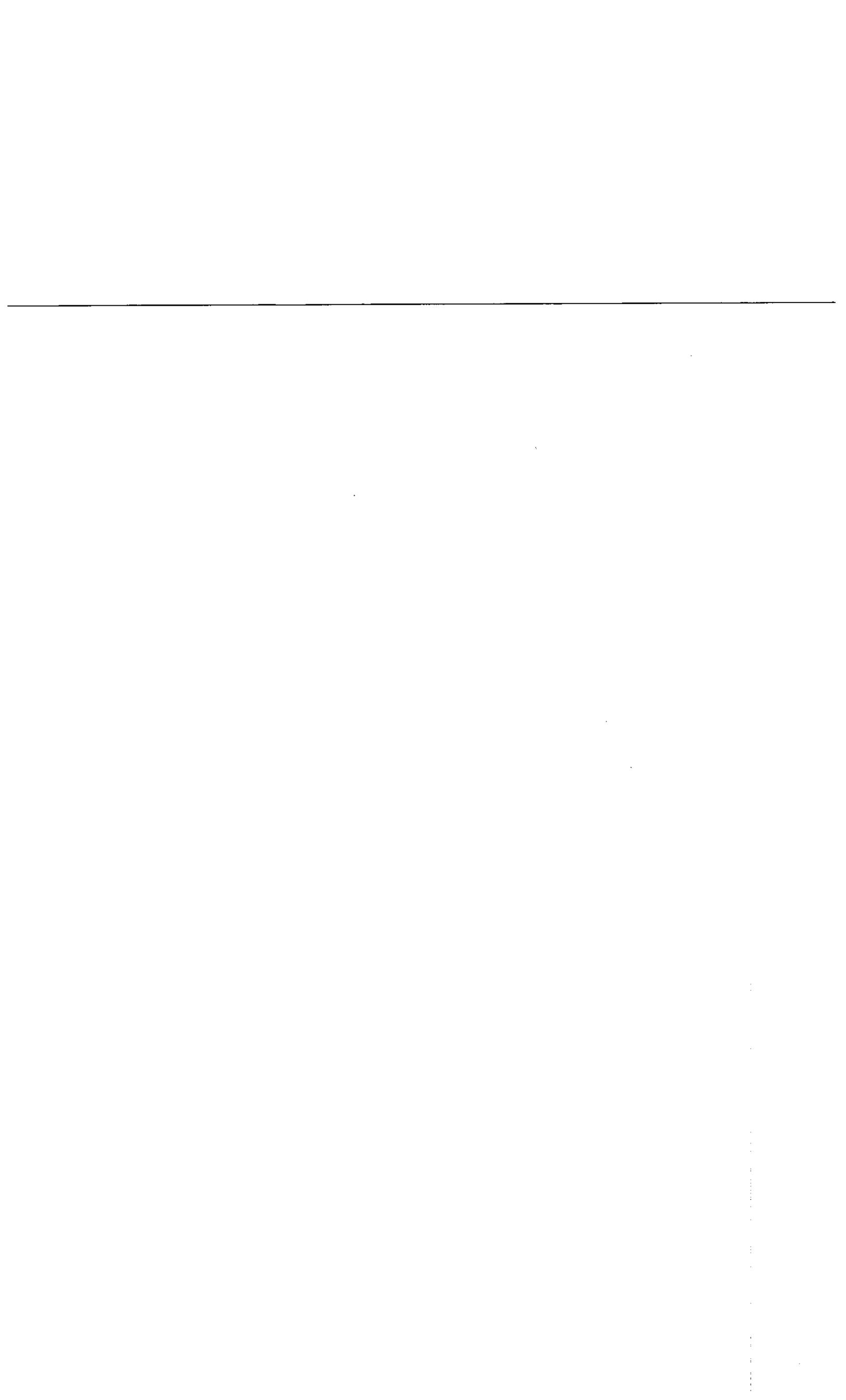
Transcriptor.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000158
		Fecha	2020-01-23 02:50:25 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - UNICAJA Y ESTEM SAS	
Destinatario	STAFF UNICAJA Y ESTEM SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000158			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 23 de enero 2020

Señor (A)
JUAN DAVID FORERO FANDIÑO
Representante Legal
EST ESTEM SAS
Calle 63 19-07
Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JUAN DAVID FORERO FANDIÑO, Representante Legal ESTEM SAS**, de la Resolución 0862 del 13 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de enero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Nueve (9) folios.

Transcriptor. Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

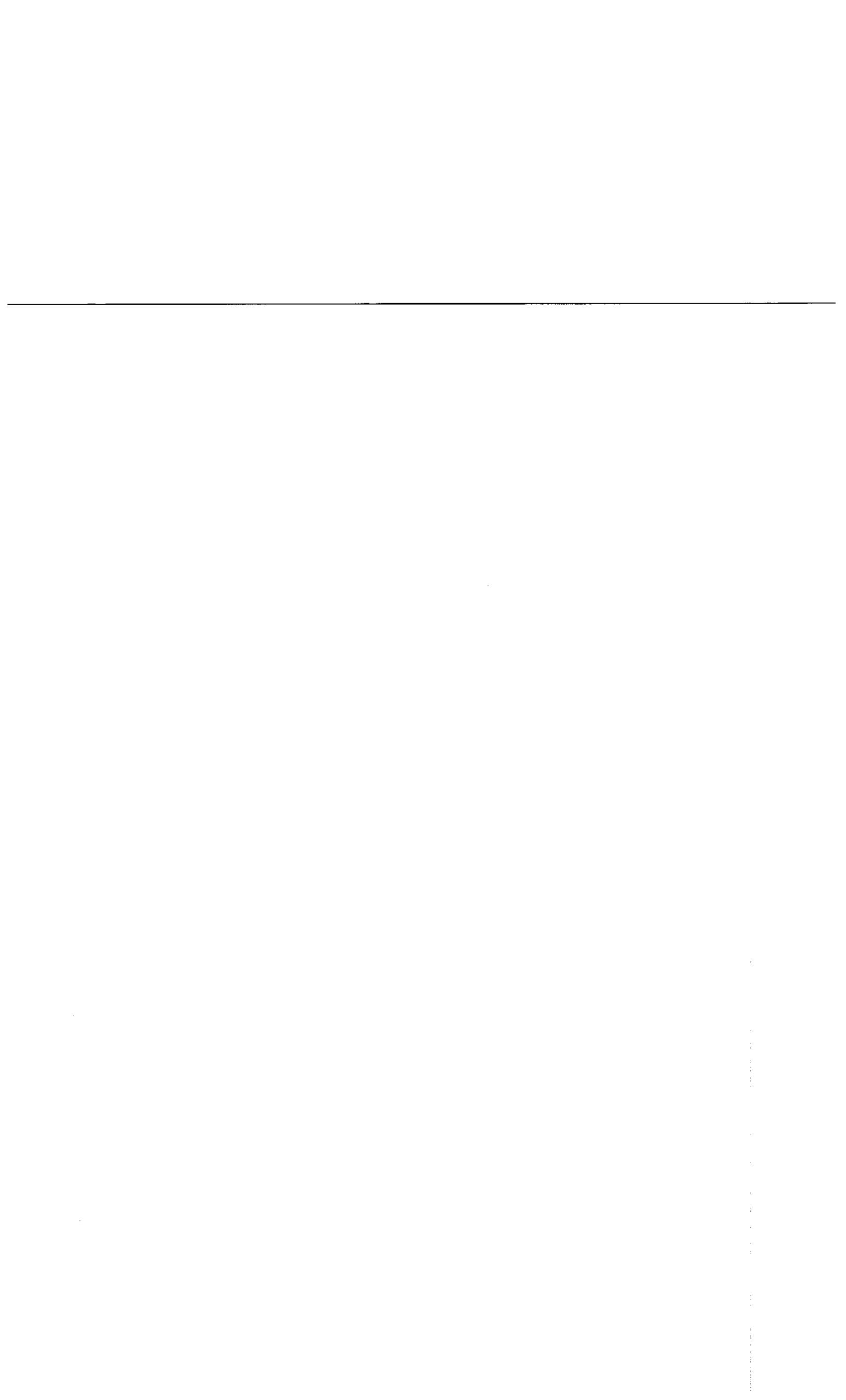
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0862
(17 de diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 del 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S**, identificada con NIT 800.241.810-5, representada legalmente por el señor Rafael Alberto Vasquez Robayo, ubicada en la autopista avenida calle 57 R Sur número 67-59 de la ciudad de Bogotá correo electrónico abba@empresario.com.co; **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S ESTEM SAS** identificada con NIT 830.051.902-8, representada legalmente por el señor Juan David Forero Fandiño, ubicada en la calle 63 número 19-07 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gerencia@estem.com.co y a la empresa **STAFF UNO A S.A.S** identificada con NIT 900.496.765-9, representada legalmente por el señor Gabriel Hernandez Rios, ubicada en la carrera 13 número 38-65 oficina 904 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico staffunoa@gmail.com, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante radicado interno No. 06EE2017706600100000724 con fecha 23 de noviembre de 2017 se recibió en este Despacho oficio No. 977 con fecha 20 de noviembre de 2017 firmado por el Doctor ALONSO GAVIRIA OCAMPO, secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el cual manifiesta, que:

“En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada el 24 de octubre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Magistrada Ponente Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, en el proceso Ordinario Laboral que la señora Sandra Mónica Aljure Rayo promovió en contra de las sociedades INDUSEL S.A., ESTEM S.A.S. y Staf Uno A S.A.S., le remito copia de dicha providencia “con el fin de que ejerza control y vigilancia de las Empresas de Servicios Temporales ESTEM S.A.S. y Staf Uno A S.A.S., frente al incumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990...”.

Por parte del Despacho mencionado se adjuntó certificado de existencia y representación de cada una de las empresas citadas.

Por medio del Auto No. 3376 del 21 de junio de 2017 se expide auto de existencia de mérito *para* iniciar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 8 a 14).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con el auto No. 3377 del 27 de noviembre de 2017, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio a las empresas ESTEM LTDA, INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S y STAFF UNO A S.A.S.

Mediante oficio con radicado interno No. 08SE2018726600100000188 de fecha 27 de enero de 2018 se comunicó a la señora OLGA MABEL RANGEL CASTRO del Auto No. 3376 del 27 de noviembre 2017 informándole que existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa ESTEM S.A.S. (Folio 19).

Así mismo, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2018726600100000190 del 27 de enero de 2018 se comunicó al señor, GABRIEL HERNANDEZ RIOS, del Auto No. 3376 del 27 de noviembre 2017, informándole que existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa STAFF UNO S.A.S No. 3377 del 27 de noviembre de 2017 por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 20).

Con oficio radicado interno No. 08SE2018726600100003663 del 9 de noviembre de 2018 se comunicó al Señor, RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO, el Auto No. 3376 del 27 de noviembre 2017 informándole que existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S. (Folio 27).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100000018 del 9 de enero de 2019 enviado por correo certificado 4-72 y recibido el 17 de enero de 2019 por el señor Pablo Barragan identificado con al cedula de ciudadanía No. 2.9660055, se cita a la Señora OLGA MABEL RANGEL CASTRO en calidad de representante legal de la empresa ESTEM LTDA, para notificar auto de formulación de cargos. (Folios 28 y 29).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100000019 del 9 de enero de 2019 enviado por correo certificado 4-72 y recibido en el edificio Cervantes, se cita al Señor GABRIEL HERNANDEZ RIOS, en calidad de representante legal de la empresa STAFF UNO SAS, para notificar auto de formulación de cargos. (Folio 30 y 31).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100000018 del 9 de enero de 2019 enviado por correo certificado 4-72 y recibido en la portería de la empresa, se cita al Señor RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROVAYO, en calidad de representante legal de la empresa INDUSEL SAS, para notificar auto de formulación de cargos. (Folios 32 a 33).

Las empresas investigadas fueron notificadas por aviso tal como se puede observar a folio 36 del expediente.

Para la fecha de febrero 1 con radicado interno No. 11EE2019726600100000482, la señora OLGA MABEL RANGEL CASTRO en calidad de representante legal de la empresa ESTEM LTDA, presentó escrito de descargos. (Folios 37 a 42).

Para la fecha de febrero 15 con radicado interno No 11EE2019726600100000683, la Doctora DIANA LUCIA CASTRO GARCIA, en calidad de apoderada de la empresa INDUSEL, acorde a poder debidamente conferido presentó escrito de descargos. (Folios 43 a 62).

Para la fecha de febrero 15 con radicado interno No. 11EE2019726600100000751, el señor GABRIEL HERNANDEZ RIOS, en calidad de representante legal de la empresa STAFF UNO SAS presentó escrito de descargos. (Folios 63 a 81).

Para la fecha del 12 de marzo de 2019 se reasignó por medio del Auto No. 0656 el expediente a la Inspectora de Trabajo GLORIA EDITH CORTES DIAZ. (Folio 82).

Con el Auto No. 1246 de fecha 8 de mayo de 2019 se corrigen irregularidades dentro de la actuación administrativa, toda vez que, al momento de revisar los descargos presentados por cada una de las empresas vinculadas se evidenció que se había vinculado al proceso a la empresa ESTEM LTDA de manera

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

errada cuando debía era vincularse y formular cargos a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS ESTEM SAS (Folio 89).

Con oficio radicado interno No. 08SE2018726600100001349 del 15 de mayo de 2019 se comunicó al Señor, JUAN DAVID FORERO FANDIÑO, el Auto No. 1249 del 8 de mayo de 2019, informándole que existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa de servicios temporales ESTEM SAS. (Folio 90).

Con el Auto No. 1703 de fecha 5 de junio de 2019 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio en cual en su parte motiva identificación de los investigados se hace mención del auto por medio del cual se hizo corrección de irregularidades. (Folios 92 a 95).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100001702 del 10 de junio de 2019 enviado por correo certificado 4-72 y recibido en el edificio Cervantes, se cita al Señor JUAN DAVID FORERO FANDIÑO, en calidad de representante legal de la empresa de servicios temporales ESTEM SAS, para notificar auto de formulación de cargos, al no presentarse fue notificado por aviso. (Folios 96 a 101).

Con el auto No 2677 del 20 de agosto de 2019 se decretan pruebas. (Folios 102 y 103).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100002627 del 29 de agosto de 2019 enviado por correo certificado 4-72, se comunica al Señor RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROVAYO, en calidad de representante legal de la empresa INDUSEL SAS, el contenido del auto No. 2677 de fecha 20 de agosto de 2019 por medio del cual se decretan pruebas. (Folio 104).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100002629 del 29 de agosto de 2019 enviado por correo certificado 4-72, se comunica al Señor GABRIEL HERNANDEZ RIOS, en calidad de representante legal de la empresa STAFF UNO SAS, el contenido del auto No. 2677 de fecha 20 de agosto de 2019 por medio del cual se decretan pruebas. (Folio 106).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100002796 del 16 de septiembre de 2019 enviado por correo certificado 4-72, se comunica al señor JUAN DAVID FORERO FANDIÑO, en calidad de representante legal de la empresa de servicios temporales STEM SAS el contenido del auto No. 2677 de fecha 20 de agosto de 2019 por medio del cual se decretan pruebas. (Folio 106 a 121).

Con radicado interno No. 689 de fecha 4 de septiembre de 2019, la apoderada de la empresa INDUSEL, allega escrito el cual contiene las pruebas solicitadas. (Folio 107 a 120).

Con radicado interno No. 11EE2019706600100003974 de fecha 11 de septiembre de 2019, el señor GABRIEL HERNANDEZ RIOS, actuando como representante legal de la empresa STAFF UNO SAS, allega escrito el cual contiene las pruebas solicitadas. (Folios 122 a 134).

Para la fecha del 16 de septiembre de 2019 se profiere el Auto 2918 por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes visto a folio 134.

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100002885 del 19 de septiembre de 2019 enviado por correo certificado 4-72, se comunica al señor GABRIEL HERNANDEZ RIOS, en calidad de representante legal de la empresa STAFF UNO SAS, el contenido del auto No. 2918 de fecha 16 de septiembre de 2019 por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión. (Folio 135).

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100002884 del 19 de septiembre de 2019 enviado por correo certificado 4-72, se comunica al Señor RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROVAYO, en calidad de representante legal de la empresa INDUSEL SAS, el contenido del auto No. 2918 de fecha 16 de septiembre de 2019 por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión. (Folio 143).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio radicado interno No. 08SE2018726600100003064 del 3 de octubre de 2019 y el 21 de octubre de 2019 con radicado interno No. 08SE2018726600100003064 (folio 158) enviado por correo certificado 4-72, se comunica al señor JUAN DAVID FORERO FANDIÑO, en calidad de representante legal de la empresa de servicios temporales ESTEM SAS, el contenido del auto No. 2918 de fecha 16 de septiembre de 2019 por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión. (Folio 145).

El 25 de septiembre de 2019 con radicado interno No. 11EE2019706600100004212, el señor GABRIEL HERNANDEZ RIOS, en calidad de representante legal de la empresa STAFF UNO SAS, presentó alegatos de conclusión. (Folio 136 a 142).

El 18 de octubre de 2019 con radicado interno No. 11EE2019706600100004542, la Doctora DIANA LUCIA CASTRO GARCIA, en calidad de apoderada de la empresa INDUSEL, acorde a poder debidamente conferido presentó alegatos de conclusión. (Folio 149 a 155).

El señor JUAN DAVID FORERO FANDIÑO, en calidad de representante legal de la empresa de servicios temporales ESTEM SAS, no presente alegatos de conclusión a pesar de haber recibido el oficio No 08SE2019726600100003260 de fecha 21 de octubre de 2019 el día 25 de octubre de 2019 enviado por correo certificado 4-72 con guía No YG243454392CO. (Folio 155).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 1703 del 5 de junio de 2019 este despacho formuló el siguiente cargo y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de ESTEM LTDA, INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S y STAFF UNO A S.A.S.:

"PRIMERO: Violación presunta al artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más."*

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la quejosa:

1. Copia del Acta de Audiencia Pública del Proceso Ordinario Laboral, con radicado No. 66170-31-05-001-2014-00161-01, de la Sala de Decisión No. 4, con fecha 24 de octubre de 2017.
2. Copia de CD que contiene la grabación de la audiencia pública en referencia.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de las empresas ESTEM S.A.S, STAFF UNO A S.A.S, INDUSEL S.A.S

Aportadas por parte de los querellados a solicitud del Ministerio:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por parte de la empresa STAFF UNO A S.A.S. presentó:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa
2. Copia del RUT
3. Copia del permiso de funcionamiento vigente de la empresa STAFF UNO A SAS emitido mediante resolución No 000400 de 2012 expedida el día 8 de mayo de 2012 por el Ministerio de Trabajo dirección Territorial de Cundinamarca,
4. Copia de la póliza a favor de los trabajadores en misión de los años 2017 y 2018,
5. Copia del contrato de trabajo suscrito por la señora SANDRA ALJURE RAYO en el año 2013.

La empresa INDUSEL S.A.S, presentó:

1. Factura 1374 del 19 de enero de 2012 presentada por CENTAUROS TEMPORALES LTDA,
2. Factura 1408 presentada por CENTAUROS TEMPORALES LTDA y
3. Factura S1 AC- 505 del 18 de junio de 2013 presentada por STAFF UNO A SAS.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor Gabriel Hernández Ríos, en calidad de representante legal de la empresa STAFF UNO A S.A.S, argumenta tanto en el escrito de descargos como de alegatos de conclusión que:

"...

El presente proceso sancionatorio se inició a solicitud del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira al considerar que presuntamente se encontraban vulnerado las normas propias de la temporalidad estabilidad en el artículo 77 de la ley 50 del 90 en cuanto al vínculo laboral que unió entre STAFF UNO A SAS y la señora SANDRA ALJURE RAYO, frente a este antecedente queremos precisar aspectos relevantes vínculo que unió a las partes:

STAFF UNO A SAS, es una sociedad el sector privado constituida con arreglo a las leyes de la Nación como Empresa de Servicio Temporal con más de 5 años de operaciones en el mercado cuyo objeto Social es la prestación de servicios de empleo temporal a los usuarios que lo requieran o como bien lo prescribe el Art. 2 del Decreto 4369 2006:

(...)

2 Entre mi representada STAFF UNO A SAS y la Empresa Usuaria Industria de electrodomésticos SAS -INDUSEL, se suscribió unos contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue de "suministro temporal de personal"

el objeto de la contratación de la prestación de servicio temporal en los casos previstos en el artículo 6° del Decreto 4369 2006 mediante personas naturales (trabajadores en misión)

3 En virtud del contrato de prestación de servicio contratado por Empresa Usuaria Industria electrodomésticos SAS- INDUSEL, STAFF UNO A SAS se procedió a vincular a personas naturales respecto de las cuales se constituyó en empleador.

4 En las personas vinculadas se encontraba la Señora SANDRA ALJURE RAYO, quien suscribió un contrato individual de trabajo por la duración de obra labor determinada el día 8 de enero 2013. La duración del contrato de trabajo estuvo circunscrita a la necesidad de requerimiento por parte de la empresa usuaria Industria de Electrodomésticos SS- INDUSEL.

5 El cargo para el cual fue contratada la Señora SANDRA ALJURE RAYO fue el de secretaria en la sede de la empresa usuaria ubicada en la ciudad de Dosquebradas Risaralda.

6 De conformidad con la Facultad de subordinación delegada STAFF UNO A SAS envió en misión a la señora Sandra Aljure Rayo ante la empresa usuaria industria electrodomésticos SAS-INDUSEL,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

para que esta impusiera las órdenes correspondientes a la ejecución de la labor temporalmente contratada.

7 Durante la vigencia de la relación laboral que nos vinculó con la señora SANDRA ALJURE a éste se le pagaron de manera oportuna todos los salarios causados así como las prestaciones sociales.

8 Durante la vigencia de la relación laboral que nos vinculó con la señora SANDRA ALJURE, se realizaron a favor de ella el pago de aportes a seguridad general de seguridad social integral teniendo como ingreso base de cotización el salario que devengaba.

9 El día 30 de junio de 2013 la empresa Industrial la empresa usuaria industria electrodomésticos av Industrial informó hasta 1 asas no requiere más de servicio de la Señora Sandra al Julio Rayo Por tanto la obra o labor había finalizado puesto que finalizó la obra labor para la cual fue contratada.

10 Por la razón anteriormente expuesta invocando el artículo 61 del CST en su literal d) se dio por terminado en contrato de la señora SANDRA ALJURE RAYO.

11 El contrato laboral suscrito entre STAFF UNO SAS y la señora SANDRA ALJURE RAYO tuvo vigencia de 5 meses y 22 días, esto es, dentro del término permitido por la ley 50 de 1990 en su artículo.

12 Al momento de dar por terminado el contrato individual de trabajo STAFF UNO A SAS, liquidó la totalidad de salarios y prestaciones y vacaciones adeudadas a la señora SANDRA ALJURE RAYO estando a la fecha a paz y salvo por todo concepto.

Cómo se desprenden los hechos narrados la Señora SANDRA ALJURE RAYO tuvo una relación laboral con mi procurada - persona jurídica legalmente constituida como empresa de servicio temporal -en su calidad de trabajador en misión para prestar sus servicios en las actividades temporales en pro del desarrollo del contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa usuaria industria electrodomésticos SAS INDUSEL.

La SANDRA ALJURE RAYO, inconforme con el motivo de terminación de su contrato de trabajo, decidió iniciar un proceso ordinario laboral, en contra de STAFF UNO A SAS y la empresa industria electrodomésticos SAS INDUSEL.

El juzgado laboral del circuito de Dosquebradas conocido de la demanda instaurada por la Señora SANDRA ELJURE RAYO, desestimando todas las pretensiones de la misma, excepto la referente a la terminación del contrato de trabajo, la cual la calificó a su juicio, como una terminación sin justa causa, condenado a las empresas demandadas a cancelar el valor correspondiente a la indemnización de qué trata el artículo 64 del código sustantivo de trabajo. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Risaralda Sala Laboral.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CARGO PRIMERO ÚNICO

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 50 DE 1990

(...)

Con fundamento en lo narrado en el acápite de los hechos que originaron el proceso administrativo sancionatorio, se puede determinar que con relación a la empresa de servicios temporales STAFF UNO A SAS, no existe violación a la normatividad propia de las empresas de este sector, descrita en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, toda vez que la señora SANDRA ALJURE RAYO estuvo vinculada por solicitud de la empresa industria electrodomésticos INDUSEL, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.T y la usuaria para el suministro de trabajadores en misión.

El vínculo laboral que unió a la señora SANDRA ALJURE RAYO con la empresa STAFF UNO A SAS, se suscribió del 8 de enero al 30 de junio 2013, esto es, por un término de 5 meses 22 días encontrándonos dentro del tiempo límite establecido en la norma en comentario.

Por otra parte si bien se conoció durante el proceso ordinario laboral que la señora SANDRA ALJURE RAYO, fue vinculada a través de otra empresa de servicios temporales con anterioridad vínculo laboral existente con empresa STAFF UNO A SAS, esto no puede entenderse que se trata de un solo vínculo y más aún que se computen los tiempos de servicios, puesto que se trata de dos empresas jurídicas completamente diferentes, cuyos vínculos comerciales con la empresa industrial electrodomésticos, SAS INDUSEL, fueron suscritos en tiempos y formas diferentes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sumado a lo anterior esta STAFF UNO A SAS, siempre actuado bajo postulados de la buena fe, y con plena convicción de estar de acuerdo conforme a derecho, respetando las normas propias del empleo temporal, tal es así que la señora SANDRA ALJURE, fue contratada para la prestación de los servicios, por un término inferior a 6 meses, de conformidad con el numeral 3° del artículo 77 de la ley 50 del 90.

COSA JUZGADA

La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no pueda volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria.

"(...)

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios, no puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo falló porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales".

Sumado a los argumentos de hecho y derechos que se han expuesto a lo largo del presente escrito solicito a su despacho aplicar el principio de cosa juzgada, toda vez que la empresa STAFF UNO A SAS, ya fue sancionada por el juzgado laboral del circuito de Dosquebradas, al pago de la indemnización por despido sin justa causa. Así las cosas y la función pública jurisdiccional busca dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares, se encuentra probado que desapareció en materia contenciosa, caso contrario mal haría el ministerio en prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y desconocer la certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales.

CADUCIDAD.

Sumado los argumentos de hecho y derechos que se han expuesto a lo largo del presente escrito solicito de su despacho aplicar la caducidad de conformidad con el

Artículo 52 del código contencioso administrativo, el cual establece:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales la facultad que tienen las autoridades para sancionar caduca a los tres (3) años ocurrido el hecho la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora SANDRA ALJURE RAYO finalizó Contrato con la empresa STAFF UNO A SAS, el día 30 de junio 2013, esto quiere decir que cualquier presunta infracción laboral que se pueda cometer en relación al vínculo que unió a las partes la cual es el objeto de investigación el presente proceso de prescribió en el año 2016.

Por lo expuesto la presente contestación solicitamos al Ministerio de trabajo lo siguiente:

PRIMERO: Absorber a STAFF UNO A SAS., de la totalidad de los cargos imputados todas que se encuentra demostrado que la empresa no ha vulnerado las normas propias de la temporalidad, en especial lo referente al artículo 77 de la ley 50 del 90.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior solicitamos el archivo de las diligencias de la referencia, y por ende el cierre de la investigación administrativa iniciada por su despacho en contra de STAFF UNO A SAS."

La señora Diana Lucía Castro García, en calidad de apoderada de la empresa INDUSEL, argumenta tanto en el escrito de descargos como de alegatos de conclusión que:

"La Señora Sandra **MONICA ALJURE RAYO** tal como se ratificó en la etapa procesal correspondiente en el proceso ordinario laboral no fue trabajadora de la empresa INDUSEL SAS, ya que el artículo 71 de la ley 50 de 90 dispone que el único empleador de un trabajador en misión en la empresa de servicios temporales:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"...Artículo 71: Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratada directamente por la empresa de servicios temporales la cual tiene con respecto a estos el carácter de empleador".

El hecho de la remisión de una persona como trabajador en misión no lo convierte en empleado de la empresa usuaria puesto que el empleador siempre será la empresa de servicios temporales.

Es de anotar que la señora SANDRA MONICA ELJURE RAYO, confesó en varios de los hechos de la demanda presentada por el intermedio del apoderado ante la jurisdicción laboral que entre los vínculos que tuvo con las empresas de servicios temporales ESTAM LTDA Y STAFF UNO A SAS independientes una de las otras, se presentaron "interrupciones o recesos" en los que no prestó servicio alguno a estas, mucho menos a INDUSEL.

De acuerdo con la información que pudo recopilar mi representada SANDRA MONICA ALJURE RAYO fue remitida como trabajador en misión de esta forma:

Remitida por su empleador CENTAUROS TEMPORALES LTDA empresa de servicios temporales del 6 de mayo al 30 de diciembre de 2010.

Remitida por su empleador CENTAUROS TEMPORALES LTDA empresa de servicios temporales del 3 de enero al 30 de diciembre de 2011.

Remitida por su empleador CENTAUROS TEMPORALES LTDA empresa de servicios temporales del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Remitida por su empleador STAFF UNO SAS, empresa de servicios temporales del 8 de enero al 28 de junio de 2013.

Cada una de las remisiones o independiente la una de la otra sin que se le presentará continuidad de las actividades temporales para los que fue remitida LA TRABAJADORA.

Es tan evidente que las remisiones fueron independientes la una de la otra, que cada una de ellas finalizó en una fecha determinada luego de la cual LA TRABAJADORA no presto servicio alguno a las demandadas mucho menos a INDUSEL SAS.

Por esta elemental razón su único y verdadero empleador, la empresa de servicios temporales procede elaborar y pagar a la señora SANDRA MONICA ALJURE RAYO la respectiva liquidación final de salarios y prestaciones sociales a lo cual ESTUVO DE ACUERDO la hoy demandante

Entre el 30 de diciembre de 2010 el 3 de enero de 2011 la demandante no tuvo vínculo de la naturaleza alguna con las demandadas mucho menos con INDUSEL.

- a) *Entre el 30 de diciembre de 2011 y el 10 de enero de 2012 es decir por más de 10 días la demandante no tuvo vínculos de naturaleza alguna con los demandados mucho menos con INDUSEL.*
- b) *Entre la DEMANDANTE Y CENTAUROS TEMPORALES LTDA se celebró un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada el 10 de enero del 2012.*
- c) *CENTAUROS TEMPORAL LTDA empresa de servicios temporales elaboró y pagó la liquidación final de salarios y prestaciones sociales de vínculo que tuvo con la demandante del 10 de enero al 31 de diciembre de 2012 firmada por ella en señal de recibo y aceptación.*
- d) *Entre el 31 de diciembre de 2012 y el 8 de enero de 2013, es decir por más de 9 días la demandante no tuvo vínculo de naturaleza alguna con los demandados mucho menos con INDUSEL.*
- e) *Entre la demandante y STAFF UNO A SAS, se celebró un contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada el 8 de enero de 2013.*
- f) *STAFF UNO A SAS, empresa de servicios temporales elaboró y pagó la liquidación final de salarios y prestaciones sociales del vehículo que tuvo con la demandante del 8 de enero al 28 de junio 2013 firmada por ella arsenal de recibo y aceptación*

2 Es tan claro que cada remisión fue independiente una de la otra, que LA DEMANDANTE desempeño distintos oficios temporales pues en el texto del contrato de trabajo que suscribió con CENTAUROS TEMPORALES LTDA el 6 de mayo de 2010 su cargo fue el de promotora de ventas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y en el texto del contrato de trabajo que suscribió con CENTAUROS TEMPORAL LTDA el 10 de enero de 2012 su cargo fue el de secretaria.

Es de anotar que ninguna de las remisiones como trabajador en misión de la demandante desbordó el término de un año previsto por el artículo 77 de la ley 50 del 90 presentándose el fenómeno de SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD entre cada remisión.

En consecuencia, lo que realmente ocurrió fue la remisión por parte de las empresas de servicios temporales de la demandante como trabajadora en misión a INDUSEL como empresa usuaria, en virtud de contratos comerciales de prestación de servicios, actividad que está permitida por la ley, y la por la cual cada EST presentó la respectiva factura, como se prueba con la documental adjunta.

La Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral en sentencia reciente expedida por radicado 3969 del 7 de mayo 2014 analiza un caso de idénticas características en la que nos ocupa en el que el trabajador en Misión fue remitido por varias oportunidades a una empresa usuaria mediante distintos contratos de trabajo con la empresa de servicios temporales en la que se presentó solución de continuidad en razón a que el trabajador en Misión no prestó los servicios en algunos periodos.

(...)

En este orden de ideas, es desacertada la conclusión que hace la demandante al decir que existe un solo vínculo, pues los documentos y su confesión prueban que en realidad existieron entre ella y las empresa de servicios temporales, cuatro vehículos independientes el uno del otro, en los que la finalización del contrato recibió su liquidación definitiva a entera satisfacción De igual forma siempre recibe el valor de los salarios y prestaciones sociales de parte de sus respectivos empleadores, es decir, de las empresas de servicios temporales y el uso de las empresas de servicios temporales está permitido por la Ley.

En la demanda se planteó una opinión, que fue equivocada, porque si bien sea CENTAUROS TEMPORAL LTDA o STAFF UNO A SAS de manera independiente su calidad de verdadero empleador le pagaron la totalidad de emolumentos a su favor, como se desprende de las liquidaciones finales de que cada uno de dichos contratos autónomos en uno del otro.

Las sociedades "INDUSEL SAS, ESTEM SAS Y STAFF UNO A", siempre velaron por la salvaguarda los derechos laborales y constitucionales de la Señora SANDRA MONICA ALJURE RAYO, asegurándole Estabilidad Laboral; aún más por su género femenino y mujer trabajadora; siempre se obro bajo el principio de la Buena Fe sin evadir ningún tipo de responsabilidad legal o laboral y prueba de ello es la resulta de la Sentencia de Primera Instancia en donde el juez determina un pago mínimo como presunto despido injusto

La empresa INDUSEL SAS es reconocida en el medio de los electrodomésticos como una prestigiosa empresa por más de 63 años, la cual cumple legalmente con sus obligaciones y velar por los intereses de cada uno de los empleados razón por la cual no es objeto de estas investigaciones por ningún ente de control y demandas de tipo laboral.

En virtud de lo anterior respetuosamente solicitó lo siguiente:

PRIMERO: teniendo en cuenta que no se incurrió en una conducta sancionable se solicita cese de la investigación, toda vez que la señora Sandra Mónica no se le unieron ningún derecho laboral ni constitucional y en cambio Si se le protegió su vinculación y estabilidad laboral tal como se discutió en el proceso de primera instancia.

Segundo tener en cuenta que con los hechos no se configura conducta dolosa que dé lugar a la imposición de un proceso sancionatorio, ni una veneración al principio de la buena fe que afectara los derechos de la señora ALJURE RAYO.

Tercero: por lo anteriormente expuesto y considerando que no Hay mérito suficiente para continuar un proceso sancionatorio se solicita que se ordene el archivo y se absuelva a la empresa INDUSEL SAS."

La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS ESTEM S.A.S, no presentó ni escrito de descargos, ni solicito pruebas y tampoco presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

El Tribunal Superior del distrito judicial de Pereira sala laboral compulsó copias a este despacho con el fin de ejercer inspección vigilancia y control sobre las empresas de servicios temporales STEM S.A.S, STAFF UNO A SAS y frente a la empresa INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S en cuanto al incumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y a la Ley 50 del 1990.

El objeto de la queja fue que investigara las empresas mencionadas por la vinculación que tuvieron en la forma de contratar a la señora SANDRA MONICA ALJURE RAYO, durante la vigencia de la relación laboral que tuvo en calidad de empleada por medio de empresas de servicios temporales y enviada en misión a la empresa de electrodomésticos INDUSEL S.A.S.

Dentro de las pruebas aportadas por el Juzgado, entidad que puso en conocimiento de este despacho las presuntas irregularidades se encuentra el CD que contiene la grabación de la audiencia pública en los términos que a continuación textualmente se transcriben:

"Que suscribieron por el termino de duración o labor contratada para que aquella prestara sus servicios como promotora de ventas, según rezan los contratos a folio 25, 115 y secretaria a folio 29 y 107 todo ello la empresa usuaria INTEL SA, por incrementos en la producción los que iniciaron el 6 de mayo de 2010, 3 de enero de 2011, 10 de enero de 2012, 8 de enero de 2013, y terminaron el 30 e diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011, 31 de diciembre de 2012 y 30 de junio de 2013 respectivamente según documento visible a folio 147 y 150; también está la liquidación definitiva de prestaciones sociales expedidas por CENTAUROS ESPECIALES LTDA, hoy STEP SAS y de SEF UNO SAS, de los contratos anteriormente mencionados, que certifican en cada una de ellas que la actora se desempeñó como secretaria y como causa de terminación voluntad del empleador. De la misma forma reposan los certificados de existencia y representación de la empresa INDUCEL SA, siendo su objeto social entre otros la fabricación, ensamble, venta, compra, importación, explotación, agencia, representación reparación y en general la distribución bajo cualquier forma mercantil de toda clase de artefacto, artículos, productos, enseres y aparatos de uso doméstico, institucional, comercial, industrial y para la construcción de edificaciones según documentos obrante a folio 21. Por du parte el certificado de STEF Y STEF UNO A SAS, dice que el objeto social es la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales la cual asume con respecto a estas el carácter de empleador folio 23 y 28; así mismo se encuentra el contrato de prestación de servicios de trabajadores en misión entre CENTAUROS LTDA hoy empresa de servicios temporales SAS stef e INDUSEL, del 4 de enero de 2010 donde la primera se obliga a suministrar el personal temporal requerido por la segunda de acuerdo con las características que se contengan y por el término de seis meses prorrogables sin indicar la razón la razón causal conforme a documento que reposa a folio 303 y 304 del cuaderno dos y el de prestación de servicios temporales entre STE UNO SAS de fecha 9 de enero de 2013 con el mismo objeto mencionado líneas atrás según documento a folio 143 a 147 del cuaderno dos, así mismo se cuenta con la confesión del representante legal de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

INDUSEL S.A, quien acepto que dentro de la distribución orgánica de la institución hay una función secretarial y para vincular a la persona que cumple con dicha función se surte con contrato de trabajo directamente con INDUSEL SA, o a través de una empresa de servicios temporales que en el caso de la actora esta última se hizo a través de esa modalidad. Lo primero que se desprende de los documentos relacionados y del interrogatorio de parte es que STEF SAS Y STEF UNO A SAS, son empresas de servicios temporales al tener como único objeto el artículo 71 ibidem, lo que permite tener claro que el contrato celebrado entre aquellas e INDUSEL SA, es lícito de acuerdo con lo regulado en la Ley 50 del 90; igualmente con los contratos comerciales suscritos entre las empresas de servicios temporales STEF SAS Y STEF UNOA SAS e INDUSEL S.A , del 4 de enero del 2010 al 2013 respectivamente fueron convenios marco general para el suministro de personal en misión que requiriera la usuario INDUSEL SA, sin embargo con cada contrato que la actora suscribió las empresas de servicios temporales plasmaron con motivo que no rigen con la obra o labor el incremento de producción de INDUSEL SA al ser la usuaria y por ende la que requería el servicio los tipos de producción que legitimaran para acudir continuamente a una empresa de servicios temporales y requerir de un trabajador en misión para desvirtuar así el indicio de la inexistencia de la causal dada la permanencia del servicio temporal requerido y no la demandante como lo pretende hacer ver la codemanda ahora como no lo hizo la prueba documental antes referida fue suficiente para revelar que INDUSEL SA tenía la necesidad constante y permanente en usar esta modalidad de contratación independiente mente de lo contenido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 que lo es para prestar un servicio restringido en el tiempo de apoyo y colaboración como pasa en este caso. En primer lugar porque realizo 4 contratos inferiores a un año, dos para el cargo de promotora de ventas para los año de 2010 y 2011 labor que solo ejecuto por un lapso corto de tres meses según lo confeso la actora en la demanda y de la que fue testigo JOSE A ALVAREZ GRISALES, estén último quien dijo que al ingresar la actora lo hizo como promotora de ventas y luego era la secretaria que llamaba clientes y despachaba técnicos, los otros dos para el cargo de secretaria en los años de 2012 y 2013 siendo esta la labor que a lo largo de tres años ejerció con INDUSEL Salo que se corrobora con las liquidaciones de prestaciones sociales que obran a folio 15 y 18 donde la misma INDUSEL plasmo que el cargo que desempeño la actora fue de secretaria de esta manera dejo al descubierto que la labor por la que inicialmente requirió a la actora como trabajadora en misión fue promotora de ventas; en segundo término dado que las interrupciones que hubo en cada contrato fueron de máximo 10 días, tiempo en que según la actora descansaba según ella por vacaciones para posteriormente celebrar un nuevo contrato con la empresa de servicios temporales en el mismo cargo y con la misma usuaria situación que viola flagrantemente el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4269 de 2006 mencionado líneas atrás por lo que no hubo solución de continuidad contrario a lo que pretende la recurrente INDUSEL SA, la anterior inferencia se refuerza aún más si se tiene en cuenta que solo la actora desempeñaba la labor de secretaria según informo el testigo JOSE A ALVAREZ GRISALES y también con la confesión del representante legal de INDUSEL SA, quien refirió que la función secretarial existía dentro de la planta de la entidad, es acaso que es claro, es así claro que para la Sala que esta entidad no era de carácter temporal, perdón que esta necesidad no era de carácter temporal por unos supuestos picos de producción sino permanente máxime cuando la testigo JOHANA PARDO RIAÑO, trabajadora de STAF UNO A SAS, señalo que aun el cargo de secretaria de INDUSEL S.A lo cubrió luego de salir la actora otra persona que también fue enviada en los mismos términos de esta, más aun cuando el cargo de secretaria no tiene una relación directa con los elementos de producción sino que va concatenado con el funcionamiento organización de la empresa es una función misional constante por ende es indispensable dentro de ella, por lo que resulta inverosímil que en tal labor se supla con unos supuestos de picos de producción que por ningún lado aparecen probados, aunado a lo anterior ni el contrato de obra o labor contratada de la empresa de servicios temporales con la actora ilustra acerca de una necesidad específica concreta que tenía la empresa INDUSEL SA y tampoco sus picos de producción que refieren los contratos mencionados líneas atrás por el contrario al contratar la secretaria para la buena marcha de la sociedad no se requería de manera temporal sino permanente que no tiene origen o causa en algunas de las causales generadas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en relación con la temporalidad ha dicho la Sala de Casación Laboral en relación con el artículo 71 ibidem lo siguiente: "de la disposición transcrita se tiene que uno de los elementos esenciales de este tipo de acuerdos es la temporalidad del servicio de colaboración contratado, quiere decir esto, que el contrato comercial que suscribe la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales no es para prestar un servicio restringido en el tiempo de apoyo con colaboración en los eventos consagrados en la Ley ahora la colaboración y apoyo temporal objeto del contrato son solo es procedente en las específicas hipótesis del artículo 77 de la Ley 50 del 90 a saber, unó cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere al artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo, dos cuando se requiere remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia en incapacidad por el periodo de maternidad, tres para atender incrementos de la producción, el transporte, excedentes de productos o mercancías los periodos de cosecha, y en la prestación de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

servicios por el termino de seis meses prorrogables por seis meses más, así el contrato comercial suscrito entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales debe observar, conducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de previsión de servicios temporales cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaja en estas causales o que desborda los límites en ella previstos socaba su legalidad y legitimidad y hace desaparecer el sustento contractual de motivo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria por ello ante la falta de un referente contractual valido la empresa de servicios temporales pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral que no confiesa su calidad de tal ficto o falso empleador y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador, toda esta situación anómala conduce la figura de servicio temporal pone en la palestra igualmente que la intención de la caja demandada fuera de encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia y necesidad temporal con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios temporales de la demanadante este aparte es tomado de la sentencia radicado 479777 del 16 de noviembre de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y que fue reiterada recientemente en providencia de del 1 de marzo de 2017 con radicado 497382 lo antes dicho pone en evidencia que la codemandada INDUCEL SA, desdibujó el convenio celebrado con la empresa temporal consagrado en el artículo 71 al incumplir con la temporalidad del servicio de colaboración contratado pues lo que deja entrever la testigo JOHANA PRADO R, trabajadora de STEF UNO A SAS, es que la empresa INDUSEL SA requería de personal no por los incrementos de producción sino para desarrollar las tareas de su objeto social consistentes en la fabricación de aparatos de uso doméstico y con el fin de soslayar verdaderos contratos de trabajo con personal propio de ahí que demande una cantidad excesiva de trabajadores entre 300 a nivel nacional como lo dijo la misma testigo por lo tanto la figura de empresa de servicios temporales utilizada por INDUSEL S.A, no siguió el conducto en función de los eventos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 por el contrario desbordó los límites en ellos previstos como el objeto de las empresas de servicios temporales consagrado en el artículo 71 lo que hace (no es audible) de los trabajadores en misión en la empresa usuaria así las cosas la única calidad en que actuó la demandada ELECTRODOMESTICOS SA INDUSEL, fue como verdadera empleadora por lo que no son de recibo los argumentos del apoderado de la parte codemanda INDUSEL SA, en este aspecto y de esta forma se despachara en relación con la inconformidad con las inconformidades de las codemandas STEF SAS Y STEF UNO SAS, en cuanto a la solidaridad por despidos sin justa causa y el excedente de vacaciones debe advertirse que cuando la figura de la empresa temporal no se utiliza conforme a los parámetros del artículo 77 y siguientes de la Ley 50 de 90, las empresas de servicios temporales pasa a ser una simple intermediaria en la contratación temporal al ser un empleador aparente pues la empleadora es la usuaria conforme lo ha dicho la Sala de Casación Laboral citada, así las cosas la solidaridad surge por el hecho de no confesar la empresa de servicios temporales su calidad de intermediaria ante el trabajador en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo de ahí que no pueda desligarse STEF SAS Y STEF UNO SAS, por el hecho que su único fin era el envió de trabajadores en misión y es la usuaria quien conoce la necesidad de (no es audible) de trabajadores en misión por cuanto dicho sustento contractual desapareció (no es audible) alteradamente, además debe advertirse que la codemanda STREF UNO A SAS, tenía la obligación de que como profesional en el ramo se le impone de revisar cual era la situación de la actora en que calidad venía desempeñando se venía desempeñando en la empresa INDUSEL SA, como era su vínculo masa aun cuando fue la misma INDUCEL S.A, quien llevo su hoja de vida para el cargo de secretaria como lo dice la testigo JOHANA PRADA RIAÑO, en el mismo, el mismo que años atrás venía desempeñando para evitar que la usuaria la utilizara para infringir la prohibición establecida en el parágrafo 6 del Decreto 4369 de 2006 en cuanto no poderse prorrogar un contrato ni celebrar uno con el mismo o diferente empresa de servicios temporales para la prestación del mismo servicio. Admitir la omisión de la empresa de servicios temporales en los términos expuestos para exonerarla de solidaridad seria desconocer la actuación irregular de INDUSEL S.A pues gracias a tal pasividad de STAF UNO SAS, en que logro INDUSEL SA burlar los derechos de la demandante sin que pueda hablar de reserva (no es audible) en la empresa usuaria a los servicios de intermediación cuando es precisamente está que señala quien se debe emplear en misión, esta circunstancia como mínimo implica un que debiera conocer a su empleado, entrevistarlo y es allí donde tenía la oportunidad de conocer su situación luego se omitió la empresa de servicios temporales STAF UNO A SAS este deber de cuidado y debe asumir su responsabilidad pues actuó como una verdadera intermediaria al ni siquiera referir tratar de conocer su supuesta empleadora por lo anterior tampoco prospera la apelación (no es audible), conclusión se confirma la decisión de primera Instancia."

Es por lo anterior, que se dio inicio procedimiento administrativo sancionatorio, a pesar de que como se observa en lo anteriormente descrito se tiene que la empresa de electrodomésticos INDUSEL  contrató a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

señora SANDRA MONICA ALJURE RAYO, por espacios comprendidos entre los años 2010 y 2013, por medio de empresas de servicio temporales siendo en este último año la última vinculación laboral que unió a las partes, lo que da a entender que posterior al año 2013 no existió vínculo laboral de ninguna índole entre los sujetos procesables.

En el escrito de descargos como en el de alegatos de conclusión la apodera de la empresa INDUSEL S.A.S Doctora Diana Lucia Castro García, argumenta que:

"...

Es de anotar que ninguna de las remisiones como trabajador en misión de la demandante desbordó el término de un año previsto por el artículo 77 de la ley 50 del 90 presentándose el fenómeno de SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD entre cada remisión.

En este orden de ideas, no es posible afirmar que existió un solo vínculo, pues los documentos y su confesión prueban que en realidad existieron entre ella y las empresa de servicios temporales, cuatro vehículos independientes el uno del otro, en los que la finalización del contrato recibió su liquidación definitiva a entera satisfacción De igual forma siempre recibe el valor de los salarios y prestaciones sociales de parte de sus respectivos empleadores, es decir, de las empresas de servicios temporales y el uso de las empresas de servicios temporales está permitido por la Ley. En la demanda se planteó una opinión, que fue equivocada, porque si bien sea CENTAUROS TEMPORAL LTDA o STAFF UNO A SAS de manera independiente su calidad de verdadero empleador le pagaron la totalidad de emolumentos a su favor, como se desprende de las liquidaciones finales de que cada uno de dichos contratos autónomos en uno del otro.

Las sociedades "INDUSEL SAS, ESTEM SAS Y STAFF UNO A", siempre velaron por la salvaguarda los derechos laborales y constitucionales de la Señora SANDRA MONICA ALJURE RAYO, asegurándole Estabilidad Laboral; aún más por su género femenino y mujer trabajadora; siempre se obro bajo el principio de la Buena Fe sin evadir ningún tipo de responsabilidad legal o laboral y prueba de ello es la resulta de la Sentencia de Primera Instancia en donde el juez determina un pago mínimo como presunto despido injusto, lo anterior debe ser tenido en cuenta por su honorable despacho como cosa juzgada.

La empresa INDUSEL SAS es reconocida en el medio de los electrodomésticos como una prestigiosa empresa por más de 63 años, la cual cumple legalmente con sus obligaciones y velar por los intereses de cada uno de los empleados razón por la cual no es objeto de estas investigaciones por ningún ente de control y demandas de tipo laboral.

En virtud de lo anterior respetuosamente solicitó lo siguiente:

PRIMERO: teniendo en cuenta que no se incurrió en una conducta sancionable se solicita cese de la investigación, toda vez que la señora Sandra Mónica no se le unieron ningún derecho laboral ni constitucional y en cambio Si se le protegió su vinculación y estabilidad laboral tal como se discutió en el proceso de primera instancia.

Segundo tener en cuenta que con los hechos no se configura conducta dolosa que dé lugar a la imposición de un proceso sancionatorio, ni una vulneración al principio de la buena fe que afectara los derechos de la señora ALJURE RAYO.

Tercero: por lo anteriormente expuesto y considerando que no Hay mérito suficiente para continuar un proceso sancionatorio se solicita que se ordene el archivo y se absuelva a la empresa INDUSEL SAS."

La empresa STAFF UNO A S.A.S representada legalmente por el señor Gabriel Hernández Ríos, en el escrito de descargos y alegatos de conclusión manifiesta que:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CARGO PRIMERO ÚNICO

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 50 DE 1990

(...)

Con fundamento en lo narrado en el acápite de los hechos que originaron el proceso administrativo sancionatorio, se puede determinar que con relación a la empresa de servicios temporales STAFF

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

UNO A SAS, no existe violación a la normatividad propia de las empresas de este sector, descrita en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, toda vez que la señora SANDRA ALJURE RAYO estuvo vinculada por solicitud de la empresa industria electrodomésticos INDUSEL, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.T y la usuaria para el suministro de trabajadores en misión.

El vínculo laboral que unió a la señora SANDRA ALJURE RAYO con la empresa STAFF UNO A SAS, se suscribió del 8 de enero al 30 de junio 2013, esto es, por un término de 5 meses 22 días encontrándonos dentro del tiempo límite establecido en la norma en comento.

Por otra parte si bien se conoció durante el proceso ordinario laboral que la señora SANDRA ALJURE RAYO, fue vinculada a través de otra empresa de servicios temporales con anterioridad vínculo laboral existente con empresa STAFF UNO A SAS, esto no puede entenderse que se trata de un solo vínculo y más aún que se computen los tiempos de servicios, puesto que se trata de dos empresas jurídicas completamente diferentes, cuyos vínculos comerciales con la empresa Industrial electrodomésticos, SAS INDUSEL, fueron suscritos en tiempos y formas diferentes.

Sumado a lo anterior esta STAFF UNO A SAS, siempre actuado bajo postulados de la buena fe, y con plena convicción de estar de acuerdo conforme a derecho, respetando las normas propias del empleo temporal, tal es así que la señora SANDRA ALJURE, fue contratada para la prestación de los servicios, por un término inferior a 6 meses, de conformidad con el numeral 3° del artículo 77 de la ley 50 del 90.

...

CADUCIDAD.

Sumado los argumentos de hecho y derechos que se han expuesto a lo largo del presente escrito solicito de su despacho aplicar la caducidad de conformidad con el

Artículo 52 del código contencioso administrativo, el cual establece:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales la facultad que tienen las autoridades para sancionar caduca a los tres (3) años ocurrido el hecho la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora SANDRA ALJURE RAYO finalizó Contrato con la empresa STAFF UNO A SAS, el día 30 de junio 2013, esto quiere decir que cualquier presunta infracción laboral que se pueda cometer en relación al vínculo que unió a las partes la cual es el objeto de investigación el presente proceso de prescribió en el año 2016.

Por lo expuesto la presente contestación solicitamos al Ministerio de trabajo lo siguiente:

PRIMERO: *Absorber a STAFF UNO A SAS., de la totalidad de los cargos imputados todas que se encuentra demostrado que la empresa no ha vulnerado las normas propias de la temporalidad, en especial lo referente al artículo 77 de la ley 50 del 90.*

SEGUNDO: *Consecuente con lo anterior solicitamos el archivo de las diligencias de la referencia, y por ende el cierre de la investigación administrativa iniciada por su despacho en contra de STAFF UNO A SAS."*

Conforme se advierte en el presente proveído y después de haber revisado y analizado el material probatorio, así como los argumentos expuestos por las partes en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, se puede vislumbrar que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa datan del año 2013, es decir, desde hace aproximadamente 6 o más años.

Para dar un mayor entendimiento de la decisión que se va a adoptar en el presente caso, debe decirse que la caducidad de la acción administrativa sancionatoria es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración, para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla.

Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio- como en el caso-, por cuanto al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia de la autoridad que lo emite.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En el presente caso no se realizará un análisis del cargo formulado, toda vez que la decisión no obedece a que se haya desvirtuado o confirmado la vulneración del artículo 77 de la ley 50 de 1990, sino a la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria, establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 52, establece:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

En concordancia con la norma trascrita, se evidencia lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, quien, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

"...Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor ..."

Es del caso anotar, que todas las actuaciones administrativas que se adelantan por este operador administrativo están sujetas al debido proceso consagrado en la Constitución Política y en las demás normas que regulan la materia, lo que hace imperativo tener en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

"...Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente no solo debe, sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte..."

Sobre el tema existe concepto 118108 proferido por Ministerio de Trabajo así:

"5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD"

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular."

La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.

...

*Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.**"⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

..."

De conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, se reitera, no se hará pronunciamiento alguno sobre las manifestaciones que realizan las partes en pro de ejercer su derecho de contradicción y defensa en virtud del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo tanto, procede el despacho a absolver a las empresas investigadas.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo descrito en los capítulos anteriores es claro que para el presente caso se debe dar aplicación a la caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto los hechos datan del año 2013 y por lo tanto no es viable jurídicamente imponer una sanción.

En consecuencia

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a las empresas **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S**, identificada con NIT 800.241.810-5, representada legalmente por el señor Rafael Alberto Vasquez Robayo, ubicada en la autopista avenida calle 57 R Sur número 67-59 de la ciudad de Bogotá correo electrónico abba@empresario.com.co; **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S ESTEM SAS** identificada con NIT 830.051.902-8, representada legalmente por el señor Juan David Forero Fandiño, ubicada en la calle 63 número 19-07 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gerencia@estem.com.co y a la empresa **STAFF UNO A S.A.S** identificada con NIT 900.496.765-9, representada legalmente por el señor Gabriel Hernandez Rios, ubicada en la carrera 13 número 38-65 oficina 904 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico staffunoa@gmail.com; como quiera que se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Gloria Edith C.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica :https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/ABSOLVER/13.RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA INDUSEL ESTEM STAFF.docx

